REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 34 De Viernes, 10 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320210048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Sin Otros Demandados, Lorena Steffany Bodillo Hernandez, Daniel Eduardo Julio Altamar	09/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220091800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antony Alexander Vergel Caro	Alvaro Lopez Daza	09/03/2023	Auto Rechaza - 04
08001418901320220100800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Condominio Altres I -	Banco Bancolombia Sa	09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas Cautelares. 02.
08001418901320230000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Kenia Alejandra Martinez Herrera	09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cutelares 04
08001418901320230001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediya	Luis Fernando Hernandez Acuña	09/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220102200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Rafael Laureano Gomez Murillo	09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e87f11-53fc-4ea1-bedb-2a9a0406da41

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 34 De Viernes, 10 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220089400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ada Isabel Villalba Trocha	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Medidas 04
08001418901320220101300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guzman Marin Martha Leticia	09/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220088000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ramiro Serrano Campo	09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Medidas Cautelares 04
08001418901320220016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Eder Enrique Castro Herrera	09/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220111900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Juan Carlos Carrillo	09/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320190065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credisolucuiones Del Caribe S.A.S	Oscar Anillo , Sin Otro Demandado.	09/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220112300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Samuel Guevara Pinto	Marysodelys Johana Luquez Azuero, Sin Otro Demandado	09/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e87f11-53fc-4ea1-bedb-2a9a0406da41

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 34 De Viernes, 10 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Fabio Camelo Leon	Catalina Del Carmen Cabeza De Padilla, Carlos Alandete Cabeza	09/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220101700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electro Enchufe S.A.S	Soluciones Administrativas Empresariales De Colombia S.A.S.	09/03/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 02
08001418901320220100000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Nury Haydee Cadavid Mazo	09/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320220098600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Yinmy Samudio Mendoza	09/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320230000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Finanzas Y Avales Finaval Sas	Victor Alfonso Suarez Martinez	09/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e87f11-53fc-4ea1-bedb-2a9a0406da41

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 34 De Viernes, 10 De Marzo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Ruben Dario Hereira Calderon	09/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320210020500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Omar Rafael Rico Marin	Yeffer Martinez Leones	09/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220004600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Monica Sirtori Bedoya	09/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A Y Otro		09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220095700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifel S.A.	Edgar Wiliam Beltran Gonzalez	09/03/2023	Auto Rechaza
08001405302220190019100	Procesos Ejecutivos	Bayport Colombia S.A	Amelia Rosa Ochoa Baena	09/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302220180079900	Procesos Ejecutivos	Luis Mariano Gomez Garcia	Cristiano Rafael Fortich Cabrera	09/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901320220099000	Verbales De Minima Cuantia	Teresita De Jesus Navarro Martinez	Nilda Suarez Bernal	09/03/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar. 02.

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e87f11-53fc-4ea1-bedb-2a9a0406da41

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 34 De Viernes, 10 De Marzo De 2023

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e87f11-53fc-4ea1-bedb-2a9a0406da41

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 34 De Viernes, 10 De Marzo De 2023

Número de Registros: 26

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e87f11-53fc-4ea1-bedb-2a9a0406da41

RADICACION: 08001418901320230001400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOCREDIYA NIT No. 802.015.198-4
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HERNANDEZ ACUÑA C.C No. 6.808.660

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Atendiendo el deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones consagrado en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, deberá señalarse el correo electrónico de la parte demandante.

2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2353e52b937cd1a9ec4517b8a080df4664456c9e3a87cd46ddc80c6dcac1cc**
Documento generado en 09/03/2023 09:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320230000400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO SUAREZ MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar desde cuándo se hace uso de la cláusula aclaratoria pactada en el título valor, según lo exige el artículo 431 del CGP.

2. Deberá informar como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f35c3427dc3e61a456b7ae08592b7122949e2be05a74e55f17adfbfc0b7cfe1**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320220112300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAVID SAMUEL GUEVARA PINTO
DEMANDADO: MARYSODELYS JOHANA LUQUEZ AZUERO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá informar como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y aportarlo escaneado de forma completa, a fin de que proceda su estudio.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8430862846d9069d28dbf56e3debb2d342e7bb4978bfb8c673ef4322ba0029a9**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320220111900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO: JUAN CARLOS CARRILLO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, info@coophumana.co, no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo anterior en atención al numeral 10 del art. 82 y numeral. 2 del art. 291 del C.G.P.

2. En el acápite de notificaciones, se informa que la dirección de correo consta en la solicitud de crédito, pero la misma no coincide con las evidencias allegadas. Por tanto, deberá aclarar o allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdfff2ad8fe4495b3d904f1b645aefa79b4d088995641bab02bb94b79502561**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320220101700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRO ENCHUFE S.A.S NIT 802.005.439 – 1
DEMANDADO: SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.671.962-3

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que la parte demandante afirma dentro de los hechos del libelo, que la factura de venta fue aceptada tácitamente por la parte demandada conforme al software de la misma, sin embargo, no allega prueba del acuse de recibido tal y como lo señala el parágrafo primero del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020.

Con referencia a la aceptación electrónica, la Ley 527 de 1999 establece que toda información almacenada, recibida, introducida, comunicada, mediante medios electrónicos, cuyo soporte sea un medio magnético, electrónico, óptico o similar, reproducible para ser percibida por los sentidos por medios tecnológicos, como por ejemplo el intercambio electrónico de datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, tienen la misma validez que los documentos que constan en un soporte físico escrito en papel directamente por el ser humano.

Sin embargo, con referencia a los títulos valores, ni la literalidad, ni la negociación de los mismos se desnaturaliza frente al documento electrónico.

Acerca de la prueba de la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4, dispone: "*Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico*.

Parágrafo 1. *Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*".

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia del plenario documento referente a factura electrónica de venta No. FE-3668, sin embargo, no se allega la constancia de recibo electrónico emitido por el ejecutado, prueba legalmente necesaria para acreditar que la factura aportada como título base para el recaudo ejecutivo, ha sido recibida efectivamente por la empresa SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.671.962-3, según requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos para su cobro, por cuanto la factura aportada no presta mérito ejecutivo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ELECTRO ENCHUFE S.A.S NIT 802.005.439 – 1 contra la sociedad SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EMPRESARIALES DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.671.962-3, en atención a los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a429584ed8b364c03317b5e4288543a2f6f15f0647ad4c2ade9b1717053e092**

Documento generado en 09/03/2023 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220101300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MARTHA LETICIA GUZMÁN MARÍN CC 32.461.935

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información y certificado resultan necesarios, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de la acreditación de dicho pago depende la legitimación en la causa del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dfb93742ac0498f4c9e8e6ad4b084fbcadd3f42e31bacf6ff28f4ffa441c38**

Documento generado en 09/03/2023 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320220100000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT 900.520.484-7
DEMANDADO: NURY CADAVID MAZO CC 43.007.868

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el título valor objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá indicarse la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a49e21f5c24f7c97c4f533f1e816bf7999b8216fb404a44c472e5dfb5b4230**

Documento generado en 09/03/2023 11:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320220099000
PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE: TERESITA NAVARRO MARTÍNEZ CC 32.623.510
DEMANDADO: NILDA SUAREZ BERNAL CC 1.001.898.700 PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 16 de diciembre de 2022 hasta el 12 de enero de 2023, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 9 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 15 de diciembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por TERESITA NAVARRO MARTÍNEZ CC 32.623.510 contra NILDA SUAREZ BERNAL CC 1.001.898.700 y PERSONAS INDETERMINADAS, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ddf160db003c0ca05542a3694402508af1a92006bc94903061bf9e2dcf9923**

Documento generado en 09/03/2023 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 08001418901320220098600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT 900.520.484-7
DEMANDADO: YINMY SAMUDIO MENDOZA CC 72.005.894

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede este despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Deberá indicarse donde se encuentra el título valor objeto de recaudo ejecutivo, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá indicar la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegarse las evidencias correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, EL Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21c1e7a6f60d688883bc2cf32527c7e865be1f08c64b64295c98331b4201733**

Documento generado en 09/03/2023 11:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320220095700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1
DEMANDADO: EDGAR WILLIAM BELTRAN GONZALEZ C.C. 73.122.170

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico registrado en SIRNA del despacho en fecha 16 de diciembre de 2022-, Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 12 de julio de 2022, notificada por estado en fecha 14 de diciembre de 2022, se dispuso a mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció con respecto a la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante y la trazabilidad del poder otorgado; no lo hizo en referencia a las posibles pruebas en poder de la parte demandada, sino a las pruebas del demandante, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por UNIFEL S.A. NIT. 800.098.601-1., representada legalmente por DIEGO ALBERTO LONDOÑO GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra EDGAR WILLIAM BELTRAN GONZALEZ C.C. 73.122.170, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb42a49eac15c4a40cf8e94ebc91724c26a1554cf61e40348b3334f56e642b3**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320220091800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONY ALEXANDER VERGEL CARO.C.C. 1.140.887.913
DEMANDADO: ALVARO LOPEZ DAZA C.C. 1.010.126.271.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 16 de diciembre de 2022 al 16 de enero de 2023, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisible el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 14 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 16 de diciembre de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ANTONY ALEXANDER VERGEL CARO.C.C. 1.140.887.913, a través de apoderado judicial, contra ALVARO LOPEZ DAZA C.C. 1.010.126.271, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3629dd1f99dd6b0f89e6b20af92305fa978f3a488138e0e1d7d5b4ee43f8a22**
Documento generado en 09/03/2023 09:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320220089400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ADA ISABEL VILLALBA TROCHA C.C. 49.552.759.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informando que fue recibido memorial proveniente de la parte ejecutante, solicitando medidas cautelares. Se advierte el despacho que el ejecutante aporta certificación de notificación electrónica. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a examinar el presente de expediente, observando que la parte ejecutante, a través de memorial presentado el 31 de enero de 2023, solicita se decrete medida cautelar en contra de la demandada.

Que la solicitud de que trata el párrafo anterior se encuentra acorde con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, razón por la cual se decretará la medida solicitada.

Adicionalmente, advierte el despacho que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, representada legalmente por Gustavo Eduardo Rincón Méndez, actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada ADA ISABEL VILLALBA TROCHA C.C. 49.552.759, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: "*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.*"

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ADA ISABEL VILLALBA TROCHA C.C. 49.552.759., fue notificada del escrito de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en fecha 06 de febrero de 2023, al correo electrónico adaisatrocha@hotmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería SEALMAIL[1]; y vencido el término de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada ADA ISABEL VILLALBA TROCHA C.C. 49.552.759, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de fecha 20 de enero de 2023.

2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

3. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de ($1.139.235) correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. A fin de evitar una posible afectación al mínimo vital de la parte ejecutada, decrétese el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos prestacionales legalmente embargables que devengue la señora ADA ISABEL VILLALBA TROCHA C.C. 49.552.759, en su condición de funcionaria de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Por secretaría líbrese los oficios respectivos. Limítese la medida a la suma de ($32.549.580).

2. Decrétese el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga la parte demandada ADA ISABEL VILLALBA TROCHA C.C. 49.552.759, a su nombre en cuentas de ahorros, CDT, cuentas corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades: Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Citibank, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Scotiabank, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Itau Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Bancamía, Banco W, Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella. Por secretaría líbrese los oficios respectivos. Limítese la medida a la suma de ($32.549.580).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Véase 07AportaNotificación. Expediente Digital

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a97ee046fa16e4c9e13c2c46165687721eea861fd90fd8f9c6902fe7023e616**

Documento generado en 09/03/2023 09:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320220016100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS COOJUNTAS NIT 900.325.440-8
DEMANDADO: EDER ENRIQUE CASTRO HERRERA C.C 1.129.530.666

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$560.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	45.000.oo
Oficios	9.000.oo
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	$614.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la sumade: SEISCIENTOS CATOROCE MIL PESOS M/L ($614.000.00)

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS ML. ($614.000.00).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219a16de48164326e0a27d6f18e7a3eb13aa39cb54be652f726c7f14c6530f3e**

Documento generado en 09/03/2023 11:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320220004600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7
DEMANDADO: MONICA SIRTORI BEDOYA C.C No 1.083.014.646 Y ADOLFO JOSUE GOMEZ BALCAZAR C.C No 3.710.353

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$465.500.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	$11.900.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	$477.400.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($477.400.00) .

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($477.400.00.).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50057830dbecd12b8c9aa06242fcf712bb08ad11291ff815ac7f01f3b2ae4acf**

Documento generado en 09/03/2023 11:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320210082200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEON C.C. N0 1.129.570.204
DEMANDADO: CATALINA DEL CARMEN CABEZA DE PADILLA C.C. NO 25.755.804 Y CARLOS ALENDETE CABEZA C.C. NO 8.732.062

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$1.050.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	$40.400.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	$1.090.400.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLON NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($1.090. 400.00)

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLON NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L ($1.090.400.00).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388563c37b309f122d63a7b57d71a84ece0a9083149d73079e8337170871d26c**

Documento generado en 09/03/2023 11:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320210048100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA C.C. 37.838.927
DEMANDADO: LORENA STEFANY BODILLO HERNANDEZ C.C. 1.045.709.044

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$92.330.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	$9.000.oo
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	$101.330.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: CIENTO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L ($101.330.oo)

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: CIENTO UN MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L ($101.330.oo.).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5597f4493be0c051bbd19a8994331b4542aba6c98b406111781175702a6669a**

Documento generado en 09/03/2023 11:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320210020500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR RAFAEL RICO MARIN C.C72.163.577
DEMANDADO: YEFFER MARTINEZ LEONES C.C. 1.045.733.771

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$717.500.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	$36.000.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	$753.500.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($745.500.00)

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($745.500.00).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6b7bb1cf6fac021e5666550ab3f9d8785ae28c8ca18d550463dd9d69af6244**

Documento generado en 09/03/2023 11:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320200024000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO C.C 1.140.814.187
DEMANDADO: RUBEN DARIO HEREIRA CALDERON C.C. N0 8.706.619, GINA PAOLA SOLANO ALGARIN C.C. No 1.046.813.810 Y ELGA CONCEPCION CUETO LOPEZ C.C. No 22.366.810

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$287.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	$287.000.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L ($287.000.00)

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/L ($287.000.00).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e2d4828d3ae868afe384391174ffcf0a2a4514f26a37d21ac4b84d4c189986**

Documento generado en 09/03/2023 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320190065900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDISOLUCIONES DEL CARIBE S.A.S. NIT 901.161.916-1
DEMANDADO: OSCAR HERNANDO CAMARGO ANILLO C.C 1.129.510.832

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$717.500.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	$8.000.oo
Oficios	$4.550.oo
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	$730.050.00

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: SETECIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA PESOS M/L ($730.050.00)

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: SETECIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA PESOS M/L ($730.050.00) .

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daab50f75107efa2cfc2e73e5b44c802cb94bc766932704f7a2efcf4a2248d01**

Documento generado en 09/03/2023 11:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001400302220180079900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS MARIANO GOMEZ GARCIA C.C. No 8.769.332
DEMANDADO: CRISTIANO RAFAEL FORTICH CABRERA C.C. No 7.426.943

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$1.610.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	16.500.00
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	$1.626.500.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: UN MILLON SEIS CIENTOS VENTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($1.626. 500.oo)

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L ($1.626.500.00).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847528b141665ad769f1dc038ba00644d794b8700727d39554d7428e85d17511**

Documento generado en 09/03/2023 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001405302220190019100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT9001896425
DEMANDADO: AMELIA ROSA OCHOA BAENA C.C. No. 22.426349

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera Instancia	$281.542.oo
Agencias en derecho Segunda Instancia	
Notificación	72.640.oo
Oficios	
Arancel	
Edicto Emplazatorio	
Instrumentos Públicos	
Honorarios y gastos curador ad litem	
Honorarios Secuestre	
Póliza	
TOTAL COSTAS	$ 354.182.oo

Asciende la anterior liquidación de costas a la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (354.182.oo)

Barranquilla, marzo 09 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe de secretaría, el Juzgado

RESUELVE

1.- Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas en este proceso por la suma de: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (354. 182.oo).

2.- Oficiar al pagador y/o cajero de las diferentes entidades financieras, que en lo sucesivo una vez se apliquen los descuentos deben ponerse a disposición de los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario con destino a este proceso.

3.- Por secretaría, remítase a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipal, en cumplimiento al Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0800ecc3f84b2144d5bc4bed75e63653ab445514d0549f2e46aa82e33901549f**

Documento generado en 09/03/2023 11:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica